



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicación 73-168-400-300-1-2022-00187-00
Proceso RESOLUCION DE CONTRATO DE COPRAVENTA
Demandante NORBERTO AGUDELO ROA Y OTRA.
Demandada LUIS ALFONSO VEGA RIOS. Sin correo e.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

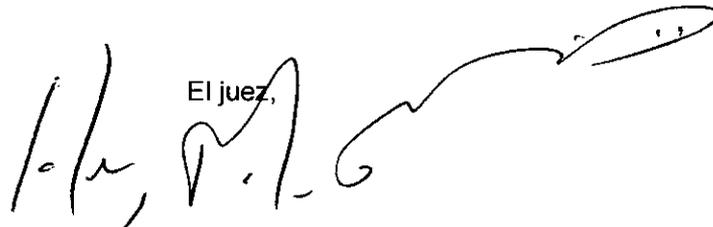
1. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
2. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.
3. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del demandante especialmente en lo relacionado con la entrega del inmueble.
4. Igualmente se indicará, cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada y el motivo.
5. Ya que en el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar, de manera anticipada, los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por las cuales se pretenden cobrar bajo esta modalidad, cánones de arrendamiento; lo que resulta improcedente, pues, estas obligaciones deben ser exigidas independientemente del proceso de resolución de contrato.
6. De igual modo se debe justificar la suma de \$10.000.000.00 que se incluyen como perjuicios ocasionados.
7. En la demanda se debe indicar los documentos de identificación y correo electrónico de todas y cada una de las personas que participan como sujetos procesales.
8. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios; con exclusión de sumas de dinero que no correspondan a lo mencionado.
9. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.
SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería legal, amplia y suficiente al abogado JOSE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA para actuar en este asunto en representación del señor NORBERTO AGUDELO ROA y MARIA DE JESUS AGUDELO DE GRISALES, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HUGO AFONSO RÓCHA PERALTA.